



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00203</u> 00
DEMANDANTE:	SERVICAUCA S.A.S.
DEMANDADO:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

la CREG formuló la excepción que denominó "*Excepción de cosa juzgada constitucional*", la cual, debe precisarse se instituye en excepción de fondo, la cual deberá analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

Así las cosas, con el propósito de determinar si se configuran las causales de nulidad alegadas, es necesario resolver los problemas jurídicos que a continuación se enuncian:

- ¿Cuál es el efecto de las sentencias C-464 y C-484 de 2020 preferidas por la Corte Constitucional, con respecto a la contribución especial de las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos a favor de la CREG?
- ¿Los actos administrativos demandados reproducen normas declaradas inexecutable?
- ¿Aún con la declaratoria de inexecutable del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, le correspondía a la CREG reglamentar la contribución para el año gravable 2020?
- ¿Según el principio de irretroactividad de la ley tributaria, la CREG podía reglamentar posteriormente lo concerniente a la contribución del año anterior?
- ¿Tenía la CREG el deber de aplicar la excepción de inconstitucionalidad puesto que el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 era compatible con la Constitución?
- ¿Ocurrió la pérdida de fuerza ejecutoria de las resoluciones 234 y 238 de 2020, porque el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue expulsado del ordenamiento jurídico por las sentencias C-464 y C-484 de 2020 preferidas por la Corte Constitucional?

- ¿Existía configuración legal previa al vencimiento para el requerimiento de presentación financiera?
- ¿Se vulneran los principios de legalidad y certeza de los tributos, por cuanto no se tenía certeza de la norma creadora del tributo?
- ¿Era cierto y determinado el mecanismo de cálculo para establecer el porcentaje a cargo o, por el contrario, no contempló a todos los prestadores de la cadena de combustibles líquidos?

2.1.2. Pruebas solicitadas

La parte demandada solicita el decreto de la prueba consistente en *recibir el testimonio del Subdirector Administrativo y Financiero de la CREG para que deponga frente al proceso de conformación y liquidación de la contribución especial a favor de la comisión para el año 2020, en lo que atañe a las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos, los hechos de la demanda y contestación de la misma, teniendo en cuenta sus funciones como encargado de la ejecución de los procesos administrativos, financieros, de gestión humana, de informática de la comisión.*

Sea lo primero señalar la probanza requerida no reúne el requisito de utilidad, pues, aunque no esté prescrito su recaudo, los problemas jurídicos se pueden resolver con los demás medios probatorios aportados por las partes, entre otras razones porque la administración se pronuncia por excelencia a través de actos administrativos, siendo estos los medios de gestión administrativa por excelencia; en síntesis, el recaudo del testimonio no aporta elementos que permitan resolver junto a los demás el problema jurídico más importante, como lo es el efecto de las sentencias de inexecuibilidad sobre la contribución de los prestadores de la cadena de combustibles líquidos del año 2020.

De otra parte, se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos

por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, de allí que las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde; por lo tanto, se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARGARITA CECILIA ARRIETA ÁLVAREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 236.693 del C.S.J., en calidad de apoderada de la CREG, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones.judiciales@creg.gov.co

marrieta@creg.gov.co

direccionjuridica@distracom.com.co

notificacionesjudiciales@distracom.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61f4992a052f7276783759231b290f1d1401a49e3d63928df154cc03459c152**

Documento generado en 15/06/2023 06:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>